

INFORME FINAL DE AUDITORÍA ABREVIADA EVALUACIÓN A LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS VIGENCIA 2010

CURADOR URBANO No. 2

DIRECCIÓN SECTOR CONTROL URBANO

BOGOTÁ, D.C., Octubre de 2011



AUDITORÍA ABREVIADA EVALUACIÓN A LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS – VIGENCIA 2010

Contralor de Bogotá Mario Solano Calderón **Contralora Auxiliar** Clara Alexandra Méndez Cubillos **Directora Sector Urbano** Erika Soraya Cortés Preciado Subdirector Fiscalización Juan de la Cruz Vanegas Suárez Maria Esperanza Castro Duque Asesora Equipo de Auditoría Jorge E. Ramírez Ramírez - Líder **Carolina Ivette Torres Martín** Sandra Patricia Zarama Muñoz Luís Germán Cortés Ochoa Rafael Andrés Torralba Pérez - Pasante



CONTENIDO

1.	MARCO LEGAL	Página 4
2.	SOLUCIÓN DE OBJETIVO GENERALE Y ESPECÍFICOS	4
3.	RESULTADOS DE AUDITORIA	8
3.1. 3.1.1 3.1.2. 3.2. 3.2.1. 3.2.2. 3.3.	Evaluación a las Licencias Urbanísticas Gestión del Curador Urbano No. 2 en el trámite y expedición de las licencias de construcción Gestión de las Alcaldías Locales en la vigilancia y control durante la ejecución de las obras aprobadas por las licencias de construcción Revisión Impuesto de Delineación Urbana Inexactitudes – Vigencia 2010 Responsabilidad de la Administración Tributaria Distrital Evaluación Quejas y Reclamos	8 12 31 31 33 33
 3.4. 4. 	ANEXOS Anexo No.1 Cuadro de Hallazgos Detectados y Comunicados Atribuibles al Curador Urbano No. 2 Anexo No.2 Cuadro de Hallazgos y Comunicados Detectados Atribuibles a la Dirección Distrital de Impuestos. Anexo No.3 Cuadro de Hallazgos Detectados y Comunicados Atribuibles a la Alcaldía Local de Teusaquillo. Anexo No.4 Cuadro de Hallazgos Detectados y Comunicados Atribuibles a la Alcaldía Local de Barrios Unidos. Anexo No.5 Cuadro de Hallazgos Detectados y Comunicados Atribuibles a la Alcaldía Local de los Mártires. Anexo No.6 Cuadro de Hallazgos Detectados y Comunicados Atribuibles a la Alcaldía Local de Usaquén. Anexo No.7 Cuadro de Hallazgos Detectados y Comunicados Atribuibles a la Alcaldía Local de Fontibón. Anexo No.8 Cuadro de Hallazgos Detectados y Comunicados Atribuibles a la Alcaldía Local de Fontibón. Anexo No.8 Cuadro de Hallazgos Detectados y Comunicados Atribuibles a la Alcaldía Local de Engativá.	34 35



1. MARCO LEGAL

La Contraloría de Bogotá D.C., con fundamento en los artículos 267 y 272 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto Ley 1421 de 1993 y la Resolución Reglamentaria No. 018 de julio 5 de 2011 "Por la cual se determinan y adoptan las actuaciones especiales de la Contraloría de Bogotá D.C.", practicó la Auditoría Abreviada al Curador Urbano No. 2 - Evaluación a la Expedición de Licencias Urbanísticas Vigencia 2010, conforme a las normas legales, estatutarias y procedimientos que rigen el Desarrollo Urbano en la ciudad de Bogotá D.C.

2. SOLUCIÓN DE OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

✓ Expedición de licencias urbanísticas

De un universo de 840 Actos Administrativos aprobados por el Curador Urbano No. 2, durante la vigencia 2010, se evaluaron 100 expedientes con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas que rigen el proceso de estudio, trámite y expedición de las licencias de construcción; en especial las disposiciones establecidas por el Decreto Nacional 564 de 2006, durante su vigencia y Decreto Nacional 1469 de 2010 "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos ..."; las previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normas técnicas urbanísticas que haya desarrollado el Distrito Capital en el proceso de delimitación de las Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ).

El resultado de la evaluación evidenció inconsistencias de fondo en el 12 % de los expedientes revisados, equivalente a doce (12) licencias de construcción; de las cuales tres (3) presentaron irregularidades imputables al Curador Urbano No. 2, por trasgresión de norma urbanística aplicable al predio objeto de la expedición de la licencia, y nueve (9) irregularidades atribuibles a los Alcaldes Locales que no ejercieron vigilancia y control, durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas; esta última omisión, con consecuencias graves, teniendo en cuenta, que el titular de la licencia y el constructor responsable, varían los diseños arquitectónicos, prescinden de la cuota de estacionamientos agudizando los problemas de movilidad por el caos vehicular y en el peor de los casos, violan las normas que respaldan los derechos



y deberes de las personas discapacitadas excluyendo las condiciones de accesibilidad a los diferentes inmuebles e instalaciones complementarias.

Las irregularidades atribuibles al Curador Urbano No. 2 hacen referencia a deficiencias en la aprobación de dos (2) actos administrativos, por incumplimiento de los términos señalados para la expedición de licencias de construcción, superando los 45 días hábiles con que cuenta el curador urbano para pronunciarse sobre las solicitudes, contados desde la fecha en que haya sido radicada en legal y debida forma.

Aprobó una (1) licencia de construcción infringiendo la ficha normativa de edificabilidad y uso correspondiente al sector normativo aplicable al predio objeto de la licencia; al respecto, el curador urbano acepta que incurrió en un error al aplicar la norma urbanística sobre el predio objeto de solicitud de licencia en cuanto al uso permitido, adquiriendo el compromiso de iniciar el trámite de revocatoria directa de la licencia en concordancia con lo preceptuado por el Decreto 1469 de 2010 y el Código Contencioso Administrativo.

✓ Evaluación a las quejas y reclamos presentada por la ciudadanía como consecuencia de la expedición de Licencias Urbanísticas.

Con relación al seguimiento de los PQRs de personas y/o organizaciones que intervinieron en el trámite, estudio y otorgamiento de las 100 licencias urbanísticas evaluadas, se identificó que dentro del trámite administrativo de 10 expedientes, personas naturales y jurídicas se hicieron parte a través de comunicaciones radicadas ante la Curador Urbano No. 2, a las cuales dio respuesta y trámite oportuno, o en su defecto, trasladó a la Secretaría Distrital de Planeación para que decidiera de fondo el recurso interpuesto por los peticionarios contra el acto administrativo.

✓ Revisión Impuesto de Delineación Urbana.

Con relación al pago de Impuesto de Delineación Urbana, el proceso auditor constató la liquidación privada, presentada por el titular de la licencia con el objeto de verificar el pago del impuesto a cargo sobre el total del presupuesto de obra o construcción determinado por el contribuyente, y su concordancia con lo preceptuado por la Secretaría Distrital de Planeación, entidad responsable de actualizar los costos mínimos por metro cuadrado de construcción.



El resultado de la evaluación a 100 expedientes, evidenció inconsistencias de fondo en la liquidación privada de 15 Formularios Únicos de Retención del Impuesto de Delineación Urbana, presentados como requisito para el otorgamiento de la respectiva licencia de construcción, que para todos los casos, el sujeto pasivo del aludido tributo, registró una base gravable inferior a los costos mínimos por metro cuadrado, para el cálculo de la base gravable del mismo, adoptados y actualizados por la Secretaría Distrital de Planeación en la Resolución 1452 de 2009.

Vigencia	Criterio	No. Expedientes con	Diferencias no pagadas
Evaluada		Inconsistencia en la Liquidación	\$
2010	RES 1452 de 2009	15	255.260.641.06

Causada la incoherencia por el titular de la licencia, pagando valores inferiores a lo preceptuado por la Resolución en mención, el Distrito Capital dejó de percibir la suma de *Doscientos cincuenta y cinco millones doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta y un pesos (\$255.260.641.06) M/CTE*, durante la vigencia 2010, por evasión de dicho tributo.

Hecho irregular asociado a la falta de gestión del Curador Urbano No. 2, que en cumplimiento de la función pública encomendada por el Estado, no advirtió en su oportunidad a la Administración Tributaria Distrital, de las inconsistencias en que incurren los sujetos pasivos responsables de satisfacer la obligación de cancelar el valor correspondiente a la base gravable del Impuesto de Delineación Urbana, requisito inherente al trámite y otorgamiento de la licencia de construcción.

Identificadas las inexactitudes en la liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana, las cuales conllevaron a que los titulares de las licencias de construcción cancelaran un menor valor, con relación a lo preceptuado por los Actos Administrativos que adoptan y actualizan los costos mínimos por metro cuadrado para el cálculo de la base gravable de dicho impuesto, para la Contraloría de Bogotá, D.C., es conveniente advertir de su ocurrencia, a fin de prever los graves riesgos que comprometen el patrimonio público evidenciado, impone a la Secretaría Distrital de Hacienda, a través de la Dirección Distrital de Impuestos, hacer uso de las potestades tributarias señaladas en el Artículo 73 del Decreto 352 de 2002, de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, dentro del término señalado en el artículo 19 del Decreto 807 de 1993, que al respecto fija; "(...) Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento



del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige. (...)"

✓ Seguimiento al Plan de Mejoramiento.

Se determinó que el Curador Urbano No. 2 cumplió con las Acciones de Mejoramiento suscritas en el Plan de Mejoramiento con ocasión de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Especial – Transversal, realizada a la vigencia 2009.

✓ Consolidación de Hallazgos.

En desarrollo de la presente Auditoría tal como se detalla en los Anexos Números 1 al 8, se establecieron nueve (9) hallazgos administrativos, de los cuales tres (3) tienen alcance disciplinario que se trasladarán a la Procuraduría General de la Nación y/o Personería Distrital y uno (1) de ellos con alcance penal que se trasladará a la Fiscalía General de la Nación.



3. RESULTADOS DE LA AUDITORIA

La Auditoría Abreviada se orientó a evaluar el proceso de estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades; comprobando el cumplimiento de la norma urbanística; contrastando la oportunidad y respuesta a las quejas y reclamos de terceros que se hacen parte en el proceso de otorgamiento de la licencia y, confirmando el control que ejercen las Alcaldías Locales sobre las construcciones y uso determinado por el ordenamiento físico de la ciudad, mediante la visita técnica a los predios objeto de los proyectos de construcción.

Con igual relevancia, se verificó la liquidación y pago del impuesto de delineación urbana, requisito inherente al trámite y otorgamiento de las licencias de construcción, con el objeto de dar a conocer a la Administración Tributaria Distrital, los posibles riesgos que se genere al erario distrital por la evasión de este tributo.

La síntesis y hallazgos de auditoría, se exponen a continuación

3.1. EVALUACIÓN A LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

La evaluación se realizó al proceso de estudio, trámite y otorgamiento de las licencias de construcción, verificando el acatamiento de las disposiciones normalizadas en el Decreto Nacional 564 de 2006, durante su vigencia y Decreto Nacional 1469 de 2010 (que reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas y a la función pública que desempeñan los curadores urbanos) y las previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normas técnicas urbanísticas que regulen el desarrollo urbanístico de la ciudad.

3.1.1. Gestión del Curador Urbano No. 2 en el trámite y expedición de las licencias de construcción

Para la vigencia en estudio, se evaluaron 100 licencias de construcción, equivalentes al 12% de 840 Actos Administrativos Aprobados por el Curador Urbano No. 2.

Los resultados de la evaluación evidenciaron inconsistencias de fondo en tres (3) expedientes, por violación de las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas que reglamentan su trámite, estudio y expedición y por



incumplimiento de la norma urbanística aplicable al predio objeto del desarrollo de construcción. Situación que causó los siguientes hallazgos de auditoria

3.1.1.1. Hechos Constitutivos de Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria por irregularidades Curador Urbano No. 2, en la expedición de dos (2) licencias urbanísticas.

✓ Licencia de Construcción LC 10 – 2 – 0046 :

El 23 de diciembre de 2008, se radico solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva y demolición total para el predio ubicado en la calle 55 sur No. 82 B-58.

El 1 de febrero de 2010, fue expedida la Licencia de Construcción 10 - 2 - 0046, por medio de la cual se aprobó la construcción de una edificación con destino al uso temporal de servicio de alto impacto.

De la revisión efectuada al trámite, se encontró que el procedente en el área de ingeniería, arquitectura y jurídica, fue expedido en los meses de julio y agosto de 2009, como consta en el registro de aprobación de cada una de las áreas:

Procedente arquitectónico: Expedido el 4 de agosto de 2009.

Procedente estructural: Expedido el 30 de julio de 2009. Procedente jurídico: Expedido el 13 de agosto de 2009.

Una vez expedidos los avales por cada una de las áreas, se procedió a comunicar a vecinos colindantes, el 14 de agosto de 2009, cuando la norma exige que se debe comunicar a los vecinos una vez el proyecto haya sido radicado en legal y debida forma y este tramite se surtió posteriormente.

Una vez surtido el proceso de comunicación a vecinos, se solicitó al titular efectuar los respectivos pagos para la expedición de la licencia.

Según documentación que reposa en el expediente, el pago del impuesto de delineación, así como el pago de las expensas, se efectúo por parte del titular el día 7 de enero de 2010.

A pesar de existir demora en los pagos señalados por parte del titular de la licencia, se evidenció que la curaduría urbana No. 2, se excedió en el término



establecido para pronunciarse sobre la decisión adoptada respecto a la solicitud de licencia de construcción.

Como se observa el Curador Urbano No.2, transgredió el Decreto 564 de 2006, articulo 28, el cual señala que:

Artículo 28. Término para la expedición de licencias. Las entidades competentes y los curadores urbanos, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal o distrital responsable o el Curador Urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

El incumplimiento de la norma manifiesta deficiencias de gestión por parte del curador urbano.

✓ Licencia de Construcción LC 10 – 2 – 0230 :

De la revisión efectuada al expediente, se evidenció que hubo demora por parte del curador en la expedición de la licencia, excediendo el tiempo establecido en el decreto reglamentario, por cuanto:

La licencia quedo radicada en legal y debida forma el 9 de septiembre, y fue expedida el 19 de abril de 2010.

El acta de observaciones fue expedida el 6 de octubre de 2009, la fecha de entrega de las observaciones corregidas, venció el 16 de diciembre de 2009, los titulares solicitaron prorroga.

El pago del impuesto de delineación urbana y expensas fue efectuado el 26 de marzo y 30 de marzo respectivamente.

La licencia se expidió hasta el 19 de abril de 2010; es decir, la licencia fue expedida en 61 días hábiles, excediendo el término para expedición de licencias señalado en la norma.

Como se observa el Curador Urbano No.2, transgredió el Decreto 1272 de 2009, articulo 5, el cual señala que:

Artículo 5º. Adiciónese el Decreto 564 de 2006 con el siguiente artículo el cual quedará inserto como artículo 28-A:



"Artículo 28-A. Plazos indicativos para pronunciarse sobre la solicitud de licencias de construcción. En los municipios y distritos con población superior a los 500.000 habitantes, una vez se adopte por los curadores urbanos el sistema de categorización de que trata el artículo 15-A del presente decreto, se tendrán en cuenta los siguientes plazos indicativos para pronunciarse sobre las solicitudes de las licencias de construcción:

- "1. Categoría IV Alta Complejidad: Cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.
- "2. Categoría III Media-Alta Complejidad: Treinta y cinco (35) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.
- "3. Categoría II Media Complejidad: Veinticinco (25) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.
- "4. Categoría I Baja Complejidad: Veinte (20) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

"Estos plazos son de carácter indicativo y se tendrán en cuenta para la evaluación anual sobre la calidad del servicio a cargo del curador urbano, de conformidad con lo previsto en el artículo 90-A del presente decreto. En todo caso, y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del presente decreto, cuando no sea posible cumplir con los plazos previstos en este artículo, los curadores urbanos podrán disponer de los cuarenta y cinco (45) días hábiles y la prórroga de que trata el artículo 99 numeral 3 de la Ley 388 de 1997 para expedir el correspondiente acto administrativo.

El hecho de expedir licencias excediendo el término para la misma, demuestra que la gestión del curador no es eficiente.

Estos hechos resultan constitutivos de hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, los cuales se pondrán en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación¹, en orden a que se determine, la eventual responsabilidad disciplinaria en la ocurrencia de los hechos irregulares descritos anteriomente.

La causa de las anteriores situaciones, se debió a la deficiencia por parte del Curador Urbano en la gestión de expedición de licencias y como consecuencia se presenta desorden urbanístico en el Distrito Capital

3.1.1.2. Hechos Constitutivos de Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria y penal por irregularidades Curador Urbano No. 2, en la expedición de la Licencia de construcción LC 10-2-0178

Según la ficha normativa correspondiente al sector normativo 15, el uso de servicios profesionales técnicos especializados, escala zonal, se permite bajo la siguiente condición:

_

¹ Ley 734 de 2002. Por la cual se expide el Código Disciplinario Único



"Sin sobrepasar el primer piso, ni 60 m2 de construcción".

Al revisar el proyecto arquitectónico, se encontró que el uso de servicios profesionales técnicos especializados, se aprobó en los tres pisos y con un área de 197.12 M2. Incumpliendo lo señalado en la ficha normativa UPZ La Floresta, sector normativo 15, la cual hace parte integral del Decreto 125 de 2002 por el cual se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 25, La Floresta, ubicada en la Localidad de Suba, y se expiden las fichas reglamentarias de los sectores delimitados en el presente decreto.

Estos hechos resultan constitutivos de hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y penal, los cuales se pondrán en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación² y de la Fiscalía General de la Nación, en orden a que se determine, la eventual responsabilidad disciplinaria y penal en la ocurrencia de los hechos irregulares descritos anteriormente.

Es preciso tener en cuenta que la Ley 810 de 2003, en su artículo 1º mediante el cual modificó el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, definió qué debe entenderse por Infracciones Urbanísticas:

"(...) Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

La causa de las anteriores situaciones, se debió a la deficiencia por parte del Curador Urbano en la gestión de expedición de licencias y como consecuencia se presenta desorden urbanístico en el Distrito Capital

3.1.2. Gestión de las Alcaldías Locales en la vigilancia y control durante la ejecución de las obras aprobadas por las licencias urbanísticas.

De la evaluación a 100 licencias de construcción, se determinó realizar visita técnica a 20 predios, con el propósito de corroborar uso, edificabilidad, volumetría, aislamientos (Posteriores y Laterales) y la disponibilidad de elementos relacionados con el espacio público (Estacionamientos y Antejardín); escenarios básicos que conjugan con las características arquitectónicas aprobadas por la licencia de construcción y el desarrollo armónico de la ciudad.

² Ley 734 de 2002. Por la cual se expide el Código Disciplinario Único



El resultado de las visitas técnicas evidenció inconsistencias de fondo en 9 predios, que para todos los casos, el titular de la licencia infringió tanto la norma urbanística como lo otorgado por la licencia de construcción, con la anuencia de los Alcaldes Locales, los cuales no ejercieron la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas que regulan el desarrollo urbanístico de la ciudad. Situación que causó, los siguientes hallazgos de auditoría.

3.1.2.1. Hechos Constitutivos de Hallazgo Administrativo por irregularidades en la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con ocasión de la expedición de la Licencia de Construcción LC 10 - 2 - 0305, atribuible al Alcalde Local de Teusaquillo.

Hechos:

El resultado de la visita técnica al predio ubicado Carrera 20 No. 40 – 64, en el cual funciona el *"Hotel Suites La Soledad Inn"*, comprobó las siguientes inconsistencias de fondo:

El proyecto arquitectónico aprobado por el curador urbano, diseña en la planta primer piso la disponibilidad de un sistema de riel y baño para discapacitados; la visita evidenció que estos elementos básicos de accesibilidad para personas con movilidad reducida no existen dentro de las instalaciones del hotel.

Como se observa el titular de la licencia y el constructor responsable, violaron el marco general de la normatividad vigente que respaldan los derechos y deberes de los discapacitados en Colombia, en especial la Ley 361 del 7 de febrero de 1997, que estableció los mecanismos de integración social de las personas con limitación. La norma tuvo como principios inspiradores el derecho a la igualdad y el respeto por la dignidad humana en aras de lograr la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación. Dicha Ley ha sido modificada por las Leyes 982 de 2005 y 1145 de 2007, y adicionada por la Ley 1287 y 1306 de 2009, así:

La Ley 1287 del 3 de marzo de 2009, adicionó la Ley 361 al definir los conceptos de "bahías de estacionamiento", "movilidad reducida" y "accesibilidad", con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de las personas con discapacidad. Los conceptos fueron definidos así:

Bahías de estacionamiento: Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén destinada al estacionamiento de vehículos.



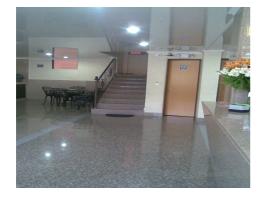
Movilidad reducida: Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.

Accesibilidad: Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados.

Adicionalmente, el Decreto Nacional 33 de 1998 "Por la cual se establecen los requisitos de carácter técnico y científico para construcciones Sismo Resistentes NSR 98", establece que todo complejo arquitectónico, este se proyectará y construirá en condiciones que permita en todo caso, la accesibilidad de personas discapacitadas a los diferentes inmuebles e instalaciones complementarias; deberá facilitar la circulación de las personas discapacitadas, planeando instalaciones, rampas o elevadores con acabados de material antideslizante que permita movilizarse de un lugar a otro, y deberá contar con la señalización respectiva.

Así mismo, infringieron el Decreto 1469 de 2010 "Por la cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento d edificaciones, a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones", que en su Artículo 39 numerales 9 y 10, ordena al titular de la licencia, dar cumplimiento a las normas de carácter nacional, municipal o distrital sobre la eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistentes vigentes.

Registro fotográfico que evidencia la inconsistencia:





Registro Fotográfico: Predio ubicado en Carrera 20 No. 40-64 Hotel La Soledad - Localidad Teusaquillo.



Se evidencia que el acceso al segundo nivel no presenta rampa o sistema de riel para discapacitados, tampoco el baño es adecuado para personas con movilidad reducida.

Hechos que dan cuenta que el titular de la licencia inobservó los términos, contenido y alcance de la Licencia de Construcción LC 10-2-0305 otorgada por el Curador Urbano No. 2 con jurisdicción en Bogotá, D.C., lo que amerita la imposición de las sanciones urbanísticas previstas en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, la cual en el artículo 103, relativo a las Infracciones Urbanísticas, señala:

"(...) Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. (...)

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de uso del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia."

Es así como en el caso del Distrito Capital de Bogotá, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas previstas en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003, corresponde a los Alcaldes Locales, quienes según lo previsto en el artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, dentro de las atribuciones fijadas a éstos, está la "(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)"

No obstante lo anterior, este Ente de Control evidenció que a la fecha persisten las irregularidades anteriormente descritas, conforme lo corrobora el registro fotográfico tomado en la visita técnica, el que hace parte del presente informe; situación que informa que el Alcalde Local de Teusaquillo, no ha ejercido la competencia asignada en materia de control y vigilancia de las obras, conforme lo ratifica el artículo 56 del Decreto Nacional 0564 de 2006, durante su vigencia, y el artículo 63 del Decreto Nacional 1469 de 2010, que a la letra reza:

"Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de la facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las



veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento a los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de los cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dicha actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexaran al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuera el caso."

La causa de las anteriores situaciones, se debió a la falta de control y vigilancia por parte del Alcalde Local y como consecuencia se presenta desorden urbanístico en el Distrito Capital

3.1.2.2. Hechos Constitutivos de Hallazgo Administrativo por irregularidades en la vigilancia y control de ejecución de las obras con ocasión de la expedición de dos (2) Licencias de Construcción, atribuible al Alcalde Local de Barrios Unidos.

✓ Licencia de Construcción LC 10 – 2 – 0233

Hechos:

El resultado de la visita técnica al predio ubicado Calle 94 Bis No. 49 A 18, en el cual funciona el *"Hotel Suites Castella Inn"*, comprobó las siguientes inconsistencias de fondo:

El proyecto arquitectónico aprobado por el curador urbano, diseña en la planta primer piso la disponibilidad de una plataforma y sistema de riel y en el segundo nivel un baño para discapacitados; la visita evidenció que estos elementos básicos de accesibilidad para personas con movilidad reducida no existen dentro de las instalaciones del hotel.

Como se observa el titular de la licencia y el constructor responsable, violaron el marco general de la normatividad vigente que respaldan los derechos y deberes de los discapacitados en Colombia, en especial la Ley 361 del 7 de febrero de 1997, que estableció los mecanismos de integración social de las personas con limitación. La norma tuvo como principios inspiradores el derecho a la igualdad y el respeto por la dignidad humana en aras de lograr la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación. Dicha Ley ha sido modificada por las Leyes 982 de 2005 y 1145 de 2007, y adicionada por la Ley 1287 y 1306 de 2009, así:



La Ley 1287 del 3 de marzo de 2009, adicionó la Ley 361 al definir los conceptos de "bahías de estacionamiento", "movilidad reducida" y "accesibilidad", con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de las personas con discapacidad. Los conceptos fueron definidos así:

Bahías de estacionamiento: Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén destinada al estacionamiento de vehículos.

Movilidad reducida: Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.

Accesibilidad: Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados.

Adicionalmente, el Decreto Nacional 33 de 1998 "Por la cual se establecen los requisitos de carácter técnico y científico para construcciones Sismo Resistentes NSR 98", establece que todo complejo arquitectónico, este se proyectará y construirá en condiciones que permita en todo caso, la accesibilidad de personas discapacitadas a los diferentes inmuebles e instalaciones complementarias; deberá facilitar la circulación de las personas discapacitadas, planeando instalaciones, rampas o elevadores con acabados de material antideslizante que permita movilizarse de un lugar a otro, y deberá contar con la señalización respectiva.

Así mismo, infringieron el Decreto 1469 de 2010 "Por la cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento d edificaciones, a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones", que en su Artículo 39 numerales 9 y 10, ordena al titular de la licencia, dar cumplimiento a las normas de carácter nacional, municipal o distrital sobre la eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistentes vigentes.

Registro fotográfico que evidencia la inconsistencia:







Registro Fotográfico: Predio ubicado en Calle 94 Bis No. 49 a18 Hotel Suites Castellana Inn - Localidad Barrios Unidos Se evidencia que el acceso al segundo nivel no presenta rampa o sistema de riel para discapacitados. La edificación no dispuso de baño para minusválidos.

✓ Licencia de Construcción LC 10 – 2 – 0230

El resultado de la visita técnica al predio ubicado Calle 69 No. 20 – 10, evidenció que la edificación no corresponde a la altura aprobada mediante la licencia de construcción la cual corresponde a tres pisos, solamente se construyo el primer piso de doble altura.

La licencia aprobó el uso comercio zonal en primero y segundo piso, sin embargo no existe ingreso para el comercio, el uso funciona a puerta cerrada. No se permitió el acceso al interior del predio.



Registro Fotográfico: Predio ubicado en Calle 69 No. 20 – 10- Localidad Barrios Unidos La edificación no corresponde a lo aprobado en la licencia de construcción, la licencia aprobó tres pisos y esta edificación solo corresponde a un piso de doble altura.



Hechos que dan cuenta que el titular de la licencia inobservó los términos, contenido y alcance de las licencias de construcción otorgadas por el Curador Urbano No.2, con jurisdicción en Bogotá, D.C., lo que amerita la imposición de las sanciones urbanísticas previstas en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, la cual en el artículo 103, relativo a las Infracciones Urbanísticas, señala:

"(...) Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. (...)

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de uso del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia."

Es así como en el caso del Distrito Capital de Bogotá, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas previstas en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003, corresponde a los Alcaldes Locales, quienes según lo previsto en el artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, dentro de las atribuciones fijadas a éstos, está la "(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)"

No obstante lo anterior, este Ente de Control evidenció que a la fecha persisten las irregularidades anteriormente descritas, conforme lo corrobora el registro fotográfico tomado en la visita técnica, el que hace parte del presente informe; situación que informa que el Alcalde Local de Barrios Unidos, no ha ejercido la competencia asignada en materia de control y vigilancia de las obras, conforme lo ratifica el artículo 56 del Decreto Nacional 0564 de 2006, durante su vigencia, y el artículo 63 del Decreto Nacional 1469 de 2010, que a la letra reza:

"Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de la facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento a los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de los cual se dejará constancia en un



acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dicha actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexaran al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuera el caso."

La causa de las anteriores situaciones, se debió a la falta de control y vigilancia por parte del Alcalde Local y como consecuencia se presenta desorden urbanístico en el Distrito Capital

3.1.2.3. Hechos Constitutivos de Hallazgo Administrativo por irregularidades en la vigilancia y control de ejecución de las obras, con ocasión de la expedición de dos (2) Licencias de Construcción, atribuible al Alcalde Local de Los Mártires

✓ Licencia de Construcción LC 10 – 2 – 0069

Hechos:

El resultado de la visita técnica al predio ubicado Calle 12 No. 16 – 21, en el cual funciona la *"Ferretería Andrés Martínez"*, comprobó las siguientes inconsistencias de fondo:

El proyecto arquitectónico aprobado por el curador urbano, diseña en la planta primer piso la disponibilidad de una plataforma y sistema de riel para discapacitados; la visita evidenció que este elemento básico de accesibilidad para personas con movilidad reducida no existe dentro de las instalaciones del local.

Como se observa el titular de la licencia y el constructor responsable, violaron el marco general de la normatividad vigente que respaldan los derechos y deberes de los discapacitados en Colombia, en especial la Ley 361 del 7 de febrero de 1997, que estableció los mecanismos de integración social de las personas con limitación. La norma tuvo como principios inspiradores el derecho a la igualdad y el respeto por la dignidad humana en aras de lograr la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación. Dicha Ley ha sido modificada por las Leyes 982 de 2005 y 1145 de 2007, y adicionada por la Ley 1287 y 1306 de 2009, así:

La Ley 1287 del 3 de marzo de 2009, adicionó la Ley 361 al definir los conceptos de "bahías de estacionamiento", "movilidad reducida" y "accesibilidad", con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de las personas con discapacidad. Los conceptos fueron definidos así:

Bahías de estacionamiento: Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén destinada al estacionamiento de vehículos.



Movilidad reducida: Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.

Accesibilidad: Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados.

Igualmente, el Decreto Nacional 33 de 1998 "Por la cual se establecen los requisitos de carácter técnico y científico para construcciones Sismo Resistentes NSR 98", establece que todo complejo arquitectónico, este se proyectará y construirá en condiciones que permita en todo caso, la accesibilidad de personas discapacitadas a los diferentes inmuebles e instalaciones complementarias; deberá facilitar la circulación de las personas discapacitadas, planeando instalaciones, rampas o elevadores con acabados de material antideslizante que permita movilizarse de un lugar a otro, y deberá contar con la señalización respectiva.

Así mismo, infringieron el Decreto 1469 de 2010 "Por la cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento d edificaciones, a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones", que en su Artículo 39 numerales 9 y 10, ordena al titular de la licencia, dar cumplimiento a las normas de carácter nacional, municipal o distrital sobre la eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistentes vigentes.

Adicionalmente, la licencia de construcción está aprobando un aislamiento posterior de 11.59 metros, el cual, actualmente se encuentra cubierto y construido por una estructura metálica utilizada para manipular el hierro figurado; es decir, el titular de la licencia no respeto el aislamiento posterior, trasgrediendo el Decreto 187 de 2002 que reglamenta la UPZ 102 La Sabana.







Registro Fotográfico: Predio ubicado en Calle 12 No. 16 – 21 Localidad de Los Mártires Se evidencia que el acceso al segundo nivel no presenta rampa o sistema de riel para discapacitados. El aislamiento posterior se encuentra construido y ocupado en su totalidad

✓ Licencia de Construcción LC 10 – 2 – 0089

El resultado de la visita técnica al predio ubicado Carrera 28 No. 10 – 84, evidenció las siguientes inconsistencias de fondo:

Según los planos arquitectónicos aprobados por el Curador urbano No.2, se plantea como acceso para personas con movilidad reducida un sistema mecánico en la escalera, en la visita efectuada, no se encontró este sistema instalado.

Como se observa el titular de la licencia y el constructor responsable, violaron el marco general de la normatividad vigente que respaldan los derechos y deberes de los discapacitados en Colombia, en especial la Ley 361 del 7 de febrero de 1997, que estableció los mecanismos de integración social de las personas con limitación. La norma tuvo como principios inspiradores el derecho a la igualdad y el respeto por la dignidad humana en aras de lograr la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación. Dicha Ley ha sido modificada por las Leyes 982 de 2005 y 1145 de 2007, y adicionada por la Ley 1287 y 1306 de 2009, así:

La Ley 1287 del 3 de marzo de 2009, adicionó la Ley 361 al definir los conceptos de "bahías de estacionamiento", "movilidad reducida" y "accesibilidad", con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de las personas con discapacidad. Los conceptos fueron definidos así:

Bahías de estacionamiento: Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén destinada al estacionamiento de vehículos.

Movilidad reducida: Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad



de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.

Accesibilidad: Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados.

Igualmente, el Decreto Nacional 33 de 1998 "Por la cual se establecen los requisitos de carácter técnico y científico para construcciones Sismo Resistentes NSR 98", establece que todo complejo arquitectónico, este se proyectará y construirá en condiciones que permita en todo caso, la accesibilidad de personas discapacitadas a los diferentes inmuebles e instalaciones complementarias; deberá facilitar la circulación de las personas discapacitadas, planeando instalaciones, rampas o elevadores con acabados de material antideslizante que permita movilizarse de un lugar a otro, y deberá contar con la señalización respectiva.

Así mismo, infringieron el Decreto 1469 de 2010 "Por la cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento d edificaciones, a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones", que en su Artículo 39 numerales 9 y 10, ordena al titular de la licencia, dar cumplimiento a las normas de carácter nacional, municipal o distrital sobre la eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistentes vigentes.

Adicionalmente se evidenció:

En el primer piso no existe el área disponible para los estacionamientos de vehículos. Se construyo locales comerciales y el área de parqueo se suprimió.

No se respeto el aislamiento posterior, este se encuentra construido en su totalidad.

La ubicación de la escalera, fue modificada, esta se ubico en un costado del predio, cambiando así el diseño aprobado por el curador en todas las plantas arquitectónicas.







Registro Fotográfico: Predio ubicado en Calle 28 No. 16 – 21 Localidad de Los Mártires Se evidencia que los estacionamientos fueron suprimidos y la fachada no presenta acceso a parqueaderos. La ubicación de la escalera fue modificada y el acceso a los siguientes niveles no presenta rampa o sistema de riel para discapacitados

Hechos que dan cuenta que el titular de la licencia inobservó los términos, contenido y alcance de las licencias de construcción otorgadas por el Curador Urbano No.2, con jurisdicción en Bogotá, D.C., lo que amerita la imposición de las sanciones urbanísticas previstas en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, la cual en el artículo 103, relativo a las Infracciones Urbanísticas, señala:

"(...) Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. (...)

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de uso del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia."

Es así como en el caso del Distrito Capital de Bogotá, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas previstas en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003, corresponde a los Alcaldes Locales, quienes según lo previsto en el artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, dentro de las atribuciones fijadas a éstos, está la "(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)"

No obstante lo anterior, este Ente de Control evidenció que a la fecha persisten las irregularidades anteriormente descritas, conforme lo corrobora el registro



fotográfico tomado en la visita técnica, el que hace parte del presente informe; situación que informa que el Alcalde Local de Los Mártires, no ha ejercido la competencia asignada en materia de control y vigilancia de las obras, conforme lo ratifica el artículo 56 del Decreto Nacional 0564 de 2006, durante su vigencia, y el artículo 63 del Decreto Nacional 1469 de 2010, que a la letra reza:

"Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de la facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento a los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de los cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dicha actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexaran al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuera el caso."

La causa de las anteriores situaciones, se debió a la falta de control y vigilancia por parte del Alcalde Local y como consecuencia se presenta desorden urbanístico en el Distrito Capital

3.1.2.4. Hechos Constitutivos de Hallazgo Administrativo por irregularidades en la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con ocasión de la expedición de la Licencia de Construcción LC 10-2-0016, atribuible al Alcalde Local de Usaquén.

Se aprobó licencia de construcción en la modalidad de ampliación, modificación, demolición parcial a una edificación aprobada en un piso para variar su diseño arquitectónico y estructural, incrementar el área de segundo pis para el mismo uso y adicionar el tercer piso para el uso de vivienda.

Se efectúo visita al predio y se evidencio que lo aprobado por el curador urbano no corresponde a lo construido, por cuanto:

El resultado de la visita técnica al predio ubicado Avenida Carrera 13 No. 96 B 50, evidenció las siguientes inconsistencias de fondo:

En la esquina Nororiental del predio, se construyo una edificación de dos pisos, en donde funciona un restaurante y según los planos arquitectónicos aprobados por el curador, esta edificación no fue aprobada, en esta zona se aprobó parqueaderos y área de circulación.



El área en donde se aprobó vivienda en tercer piso, aun no se ha construido, esta instalada la valla pero no se ha iniciado obra.





Registro Fotográfico: Predio ubicado en avenida carrera 13 No. 196B 50 Localidad de Usaquén Se evidencia la construcción en la esquina nor-oriental donde funciona el restaurante. En al esquina nor-occidental no se ha construido el segundo y tercer piso.

Hechos que dan cuenta que el titular de la licencia inobservó los términos, contenido y alcance de la Licencia de Construcción LC 10-2-0016 otorgada por el Curador Urbano No. 2 con jurisdicción en Bogotá, D.C., lo que amerita la imposición de las sanciones urbanísticas previstas en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, la cual en el artículo 103, relativo a las Infracciones Urbanísticas, señala:

"(...) Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. (...)

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de uso del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia."

Es así como en el caso del Distrito Capital de Bogotá, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas previstas en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003, corresponde a los Alcaldes Locales, quienes según lo previsto en el artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de



julio de 1993, dentro de las atribuciones fijadas a éstos, está la "(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)"

No obstante lo anterior, este Ente de Control evidenció que a la fecha persisten las irregularidades anteriormente descritas, conforme lo corrobora el registro fotográfico tomado en la visita técnica, el que hace parte del presente informe; situación que informa que el Alcalde Local de Usaquén, no ha ejercido la competencia asignada en materia de control y vigilancia de las obras, conforme lo ratifica el artículo 56 del Decreto Nacional 0564 de 2006, durante su vigencia, y el artículo 63 del Decreto Nacional 1469 de 2010, que a la letra reza:

"Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de la facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento a los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de los cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dicha actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexaran al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuera el caso."

La causa de las anteriores situaciones, se debió a la falta de control y vigilancia por parte del Alcalde Local y como consecuencia se presenta desorden urbanístico en el Distrito Capital

3.1.2.5. Hechos Constitutivos de Hallazgo Administrativo con Incidencia Disciplinaria por irregularidades en la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con ocasión de la expedición de dos (2) Licencias de Construcción, atribuible al Alcalde Local de Fontibón

√ Licencia de Construcción LC 10 – 2 – 0302

Según los planos aprobados por el Curador urbano No.2, en primer piso se aprobó: zona de descargue, área de parqueaderos y área de circulación y

El uso aprobado según la Licencia de Construcción corresponde a Industria.



La visita efectuada al predio ubicado Calle 17 A 69 – 28, evidenció que las áreas de primer piso fueron destinadas para el uso comercial, allí funciona un local de STUDIO F OUTLET.

Las áreas destinadas para parqueos fueron suprimidas, y utilizadas para un uso no aprobado en la licencia de construcción, es decir lo aprobado en la licencia no corresponde a lo construido.





Registro Fotográfico: Predio ubicado en avenida Calle 17 A 69 – 28 Localidad de Fontibón Se evidencia que en el primer nivel el área destinada para estacionamientos fue suprimida a cambio funciona un local comercial

✓ Licencia de Construcción LC 10 – 2 – 0479

El resultado de la visita técnica al predio ubicado en la Diagonal 13 No. 69 – 18, evidenció las siguientes inconsistencias de fondo:

La Licencia de Construcción aprobó un aislamiento posterior de 6 metros; la visita comprobó que este aislamiento está cubierto y su área es utilizada como taller de mecánica; adicionalmente, se encuentra unido al aislamiento posterior del predio colindante, también cubierto e invadido al servicio del taller de mecánica.

Como se observa, tanto el titular de la licencia como el predio colindante, están transgrediendo Decreto 622 de 2006 que reglamenta la UPZ No.112 Granjas de Techo, que exige un aislamiento posterior para todos los lotes ubicados en el sector normativo 1, usos I, edificabilidad A.



La licencia de construcción se expió para el lote 2; sin embargo, el registro fotográfico está evidenciando que la construcción esta afectando al lote 14.





Registro Fotográfico: Predio ubicado en avenida Diagonal 13 No. 69 – 18 Localidad de Fontibón Se evidencia que el área destinada para el aislamiento posterior está cubierta y utilizada para el servicio de alto impacto; igualmente, se observa la continuidad de este aislamiento con el predio colindante, también cubierto y al servicio del taller.

Hechos que dan cuenta que el titular de la licencia inobservó los términos de las Licencias de Construcción otorgadas por el Curador Urbano No. 2 con jurisdicción en Bogotá, D.C., lo que amerita la imposición de las sanciones urbanísticas previstas en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, la cual en el artículo 103, relativo a las Infracciones Urbanísticas, señala:

"(...) Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. (...)

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de uso del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia."

Es así como en el caso del Distrito Capital de Bogotá, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas previstas en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003, corresponde a los Alcaldes Locales, quienes



según lo previsto en el artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, dentro de las atribuciones fijadas a éstos, está la "(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)"

No obstante lo anterior, este Ente de Control evidenció que a la fecha persisten las irregularidades anteriormente descritas, conforme lo corrobora el registro fotográfico tomado en la visita técnica, el que hace parte del presente informe; situación que informa que el Alcalde Local de Fontibón, no ha ejercido la competencia asignada en materia de control y vigilancia de las obras, conforme lo ratifica el artículo 56 del Decreto Nacional 0564 de 2006, durante su vigencia, y el artículo 63 del Decreto Nacional 1469 de 2010, que a la letra reza:

"Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de la facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento a los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de los cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dicha actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexaran al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuera el caso."

En este orden de ideas, con fundamento en lo normado en la Ley 734 de 2002, "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", los hechos a que refiere el presente hallazgo deberán ser puestos en conocimiento de la Personería de Bogotá, D.C., con el fin de que determine sobre la presunta responsabilidad disciplinaria en la ocurrencia de los mismos.

La causa de las anteriores situaciones, se debió a la falta de control y vigilancia por parte del Alcalde Local y como consecuencia se presenta desorden urbanístico en el Distrito Capital

3.1.2.6. Hechos Constitutivos de Hallazgo Administrativo por irregularidades en la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con ocasión de la expedición de la Licencia de Construcción LC 09 – 2 – 0916, atribuible al Alcalde Local de Engativá.

El resultado de la visita técnica al predio ubicado Calle 68 A 90 A 53, evidenció las siguientes inconsistencias de fondo:



El aislamiento posterior de 6 metros aprobado por la licencia de construcción que nos ocupa, se encuentra construido y cubierto, es decir, el titular de la licencia transgredió el Decreto 070 de 2002 que reglamenta la UPZ 30 Boyacá Real.

Adicionalmente, la edificación presenta una fachada diferente a la fachada principal aprobada en los planos arquitectónicos del proyecto.





Registro Fotográfico: Predio ubicado en avenida calle 68 A 90 A 53 Localidad de Engativá Se evidencia cambios en la fachada principal del proyecto y aislamiento posterior construido.

Hechos que dan cuenta que el titular de la licencia inobservó los términos, contenido y alcance de la Licencia de Construcción LC 09-2-0916 otorgada por el Curador Urbano No. 2 con jurisdicción en Bogotá, D.C., lo que amerita la imposición de las sanciones urbanísticas previstas en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, la cual en el artículo 103, relativo a las Infracciones Urbanísticas, señala:

"(...) Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. (...)

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de uso del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia."



Es así como en el caso del Distrito Capital de Bogotá, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas previstas en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003, corresponde a los Alcaldes Locales, quienes según lo previsto en el artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, dentro de las atribuciones fijadas a éstos, está la "(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)"

No obstante lo anterior, este Ente de Control evidenció que a la fecha persisten las irregularidades anteriormente descritas, conforme lo corrobora el registro fotográfico tomado en la visita técnica, el que hace parte del presente informe; situación que informa que el Alcalde Local de Engativá, no ha ejercido la competencia asignada en materia de control y vigilancia de las obras, conforme lo ratifica el artículo 56 del Decreto Nacional 0564 de 2006, durante su vigencia, y el artículo 63 del Decreto Nacional 1469 de 2010, que a la letra reza:

"Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de la facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento a los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de los cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dicha actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexaran al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuera el caso."

La causa de las anteriores situaciones, se debió a la falta de control y vigilancia por parte del Alcalde Local y como consecuencia se presenta desorden urbanístico en el Distrito Capital

3.2. REVISIÓN AL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

La revisión al proceso de Liquidación y Pago del Impuesto de Delineación Urbana, se orientó a verificar la liquidación privada presentada por el contribuyente requisito inherente al trámite y otorgamiento de las licencias de construcción expedidas por la Curador Urbano No.2 vigencia 2010, con base en el régimen legal normado por la Ley 97 de 1913, el Decreto 1333 de 1986 y el Decreto Ley 1421 de 1993 y la aplicación de la Resoluciones 1452 de 2009 expedida por la



Secretaría Distrital de Planeación entidad responsable de adoptar y actualizar los costos mínimos por metro cuadrado y por estrato según la tipología de construcción, para el cálculo de la base gravable del Impuesto de Delineación Urbana.

3.2.1. Inexactitudes en la Liquidación y Pago del Impuesto de Delineación Urbana, Identificadas en los Expedientes tramitados por el Curador Urbano No.2, Vigencia 2010

Durante la vigencia 2010, el Curador Urbano No.2 aprobó 840 Actos administrativos, de las cuales 100 fueron objeto de seguimiento para verificar la Liquidación y Pago del Impuesto de Delineación Urbana.

El resultado de la evaluación evidenció inconsistencias de fondo en la liquidación privada de 15 Formularios Únicos de Retención del Impuesto de Delineación Urbana, presentados como requisito para el otorgamiento de la respectiva licencia de construcción, que para todos los casos, el sujeto pasivo del aludido tributo, registró una base gravable inferior a los costos mínimos por metro cuadrado, para el cálculo de la base gravable del mismo, adoptados y actualizados por la Secretaría Distrital de Planeación en la Resolución 1452 de 2009.

3.2.1.1. Hecho Constitutivo de Hallazgo Administrativo – Inexactitudes en la liquidación y pago del impuesto de delineación urbana, por Inadvertencia de la Resolución 1452 de 2009. Imputable a la Dirección Distrital de Impuestos.

Se evidenció que en 15 expedientes, el formulario único de retención del impuesto de delineación urbana reveló inconsistencias de fondo en la liquidación privada, que para todos los casos, el contribuyente registró una base gravable inferior a los costos mínimos actualizados por la Resolución 1452 de julio 17 de 2009, que en su Artículo Cuarto resuelve: "Costo mínimo por metro cuadrado y Estrato o Escala y Uso. Serán los que se consignan en el Anexo No.1 de la Presente Resolución. Sin perjuicio del valor que resulte de aplicar el método previsto en el artículo anterior, la base gravable del impuesto de Delineación Urbana no podrá ser considerada inferior a la que resulte de multiplicar el costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o Escala y Uso del Anexo No 1 de la presente Resolución y el área total construida o intervenida de la obra."

Causada la incoherencia por el titular de la licencia, pagando valores inferiores a lo preceptuado por la Resolución en mención, el Distrito Capital de Bogotá dejó de percibir la suma de *Doscientos cincuenta y cinco millones doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta y un pesos (\$255.260.641.06) M/CTE*, durante la vigencia en estudio, por evasión de dicho tributo, hecho que se evidencia en el Cuadro No. 01 Anexo al presente Informe de Auditoría.



Hecho irregular asociado al desinterés de la Curador Urbano No.2, que en cumplimiento de la función pública encomendada por el Estado, no advirtió en su oportunidad a la Administración Tributaria Distrital, de las inconsistencias en que incurren los sujetos pasivos responsables de satisfacer la obligación de cancelar el valor correspondiente a la base gravable del impuesto de delineación urbana, requisito inherente al trámite y otorgamiento de la licencia de construcción.

Así lo demanda el Decreto 1469 de 2010, el cual reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas y a la función pública que desempeñan los curadores, que en su Artículo 117, narra: "Pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones y contribuciones asociadas a la expedición de la licencia. (...) Cuando los trámites ante los curadores urbanos causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, los curadores sólo podrán expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones...

(...) Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales, los municipios y distritos establecerán los procedimientos para que los curadores urbanos suministren a la autoridad municipal o distrital competente, la información necesaria par facilitar el control oportuno de la declaración, liquidación y pago de las obligaciones tributarias asociadas a la expedición de licencias urbanísticas ..."

Sintetizando, la norma expuesta obliga tanto a la Administración Tributaria Distrital como a los Curadores Urbanos a materializar procedimientos que faciliten el control oportuno del Impuesto de Delineación Urbana. Mecanismo que con toda seguridad habría coadyuvado a la eficiencia tributaria, la trasparencia y oportunidad de cancelar la obligación que correspondía en su momento.

Las inexactitudes evidenciadas, están demostrando que tanto la Administración Tributaria Distrital como el Curador Urbano No. 2, incumplieron con esta exigencia los cuales los hace responsables ante los posibles riesgos que se genere al erario público distrital por evasión de este tributo.

La causa de las anteriores situaciones, se debió a la inexactitud de la liquidación del Impuesto por parte del titular de la licencia y como consecuencia se presentan menores valores recibidos del mencionado impuesto por parte del Distrito Capital .

3.2.2. Responsabilidad de la Administración Tributaria Distrital



Identificadas las 15 inexactitudes en la liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana, las cuales conllevaron a que los titulares de las licencias de construcción cancelaran un menor valor con relación a lo preceptuado por los Actos Administrativos que adoptan y actualizan los costos mínimos por metro cuadrado para el cálculo de la base gravable de dicho impuesto, para la Contraloría de Bogotá, D.C., es conveniente advertir de su ocurrencia, como quiera que en orden a prever los graves riesgos que comprometen el patrimonio público evidenciados, impone que la Secretaría Distrital de Hacienda, a través de la Dirección Distrital de Impuestos, haga uso de las potestades tributarias señaladas en el Artículo 73 del Decreto 352 de 2002, de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, dentro del término señalado en el artículo 19 del Decreto 807 de 1993, que al respecto fija: "(...) Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige. (...)"

3.3. EVALUACIÓN QUEJAS Y RECLAMOS 2009 - 2010

Con relación al seguimiento de los PQRs de personas y/o organizaciones que intervinieron en el trámite, estudio y otorgamiento de las 100 licencias urbanísticas evaluadas, se identificó que dentro del trámite administrativo de 10 expedientes, personas naturales y jurídicas se hicieron parte a través de comunicaciones radicadas ante la Curador Urbano No. 2, a las cuales dio respuesta y trámite oportuno, o en su defecto, trasladó a la Secretaría Distrital de Planeación para que decidiera de fondo el recurso interpuesto por el peticionario contra el acto administrativo.

3.4. SEGUIMIENTO AL PLAN DE MEJORAMIENTO



Se realizó seguimiento a las Acciones del Plan de Mejoramiento suscritas para la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Especial – Transversal, realizada a la vigencia 2009, conforme a la Resolución Reglamentaria No.008 de mayo 14 de 2010, estableciéndose que la Curaduría Urbana No. 2, cumplió con las acciones de mejoramiento tal como se relaciona en el siguiente cuadro.

CUADRO No.02 SEGUIMIENTO ACCIONES CORRECTIVAS HALLAZGOS

HALLAZGO	SEGUIMIENTO ACCIONES CORRECTIVAS	RANGO DE CUMPLIMIENTO	ESTADO DE LA ACCIÓN
2.2.1.1. Hallazgo Administrativo, por no anexar dentro del expediente todos los requisitos legales.	Los documentos faltantes o sobrante en los Expedientes relacionados en el Informe de la vigencia 2009, fueron aportados o reubicados como se podo evidenciar en el Acta No. 05 del 22 de diciembre de 2010, suscrita por el Curador Urbano No.2 y los responsables de la gestión documental de la SDP.	1.70	CERRADA
2.2.1.1. Hallazgo Administrativo, por no anexar dentro del expediente todos los requisitos legales.	La Dirección Administrativa de la Curaduría implementó una lista de chequeo, con la cual se realiza una verificación de los expedientes antes de ser enviados al archivo de la Secretaría Distrital de Planeación.	1.70	CERRADA
2.2.1.3. Hallazgo Administrativo, por la expedición irregular de licencias urbanísticas y de construcción sin el cumplimiento de la norma urbana.	La Curaduría Urbana esta dando cumplimiento al Decreto Distrital No. 333 de 2010, el cual Subrogó el Artículo 12 del Decreto Distrital No. 159 de 2004, con lo relacionado a Alturas.	1.70	CERRADA
2.3.1. Hallazgo Administrativo, por inadecuado archivo de la documentación.	La Dirección Administrativa de la Curaduría implementó una lista de chequeo, con la cual se realiza una verificación de los expedientes antes de ser enviados al archivo de la Secretaría Distrital de Planeación.	1.70	CERRADA
2.3.1. Hallazgo Administrativo, por inadecuado archivo de la documentación.	La Curaduría Urbana No. 2 adoptó procedimiento de Archivo de Documentos el cual fue modificado el día 07 de octubre de 2010, para así garantiza una correcta incorporación de los documentos en los respectivos expedientes.	1.70	CERRADA

Se determinó que el Curador Urbano No. 2 cumplió con las Acciones de Mejoramiento suscritas en el Plan de Mejoramiento para la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Especial – Transversal, realizada a la vigencia 2009.

4. ANEXOS

ANEXO No. 1 CUADRO DE HALLAZGOS DETECTADOS Y COMUNICADOS



ATRIBUIBLES AL CURADOR URBANO No. 2

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR	REFERENCIACION
ADMINISTRATIVOS	2		3.1.1.1. 3.1.1.2.
CON INCIDENCIA FISCAL	0		
CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA	2		3.1.1.1. 3.1.1.2.
CON INCIDENCIA PENAL	1		3.1.1.2.

ANEXO No. 2 CUADRO DE HALLAZGOS DETECTADOS Y COMUNICADOS ATRIBUIBLES A LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR	REFERENCIACION
ADMINISTRATIVOS	1		3.2.1.1.
CON INCIDENCIA FISCAL	0		
CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA	0		
CON INCIDENCIA PENAL	0		

ANEXO No. 3 CUADRO DE HALLAZGOS DETECTADOS Y COMUNICADOS ATRIBUIBLES A LA ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO

			·
TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR	REFERENCIACION
ADMINISTRATIVOS	1		3.1.2.1.
CON INCIDENCIA FISCAL	0		
CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA	0		
CON INCIDENCIA PENAL	0		

ANEXO No. 4 CUADRO DE HALLAZGOS DETECTADOS Y COMUNICADOS ATRIBUIBLES A LA ALCALDIA LOCAL BARRIOS UNIDOS



TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR	REFERENCIACION
ADMINISTRATIVOS	1		3.1.2.2.
CON INCIDENCIA FISCAL	0		
CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA	0		
CON INCIDENCIA PENAL	0		

ANEXO No. 5 CUADRO DE HALLAZGOS DETECTADOS Y COMUNICADOS ATRIBUIBLES A LA ALCALDIA LOCAL MARTIRES

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR	REFERENCIACION
ADMINISTRATIVOS	1		3.1.2.3
CON INCIDENCIA FISCAL	0		
CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA	0		
CON INCIDENCIA PENAL	0		

ANEXO No. 6 CUADRO DE HALLAZGOS DETECTADOS Y COMUNICADOS ATRIBUIBLES A LA ALCALDIA LOCAL USAQUEN

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR	REFERENCIACION
ADMINISTRATIVOS	1		3.1.2.4
CON INCIDENCIA FISCAL	0		
CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA	0		
CON INCIDENCIA PENAL	0		

ANEXO No. 7
CUADRO DE HALLAZGOS DETECTADOS YCOMUNICADOS
IMPUTABLES A LA ALCALDIA LOCAL DE FONTIBÓN



TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR	REFERENCIACION
ADMINISTRATIVOS	1		3.1.2.5.
CON INCIDENCIA FISCAL	0		
CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA	1		3.1.2.5.
CON INCIDENCIA PENAL	0		

ANEXO No. 8 CUADRO DE HALLAZGOS DETECTADOS ATRIBUIBLES A ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR	REFERENCIACION
ADMINISTRATIVOS	1		3.1.2.6
CON INCIDENCIA FISCAL	0		
CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA	0		
CON INCIDENCIA PENAL	0		